



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

Radicación No: 70-708-40-89-001-2019-00238-00

San Marcos Sucre, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

**COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de los señores **SIXTA PATRICIA PRASCA AVILES Y LIBARDO EMIRO PRASCA PÉREZ**, identificados con cédulas de ciudadanía N° 34.943.080 y 10.878.658, respetivamente, acompañando a la demanda el pagaré, con fecha de creación 29 de junio de 2011 y fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2016, solicitando el pago de la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.650.000)**; como capital vencido, más intereses corrientes y moratorios a que hubiera lugar a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera de Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas que se causen en este asunto.

El mandamiento de pago fue librado el día trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), en el cual se ordenó que los ejecutados pagaran a la demandante las sumas solicitadas en la demanda.

El demandado se le nombro curador ad litem mediante auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con el Art. 318 de C.P.C, tomando posesión el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), el **Dr. GERMAN HENRIQUEZ CHADID**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.483.556, Tarjeta profesional N° 35584 del CSJ, como curador ad litem dentro de este proceso, quien presento el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), la contestación de la demanda, donde no se alegó dentro del mismo Excepciones previa ni de mérito dentro del término legal para ello.

Frente esta circunstancia, sin haber interpuesta las excepciones pertinentes, y al ser este proceso dirigido bajo los lineamientos del código general del proceso en su artículo 625 numeral 4, inciso 2 ha dispuesto que:

(...)

*En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de éste código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.*



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código N°. 70-708-40-89-001

Así las cosas, resulta pertinente proferir auto conforme lo preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso, modificado por la ley 1395 de 12 de julio de 2010, y una vez culminado la presente actuación, este despacho continuara con base C.G.P, cuyo inciso segundo del C.P.C dice:

*"Si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará por medio de auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada".*

Como en el caso bajo estudio, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 488 de la ley procedimental civil y por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito se profiere auto de conformidad al Art. 440 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), a favor del **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA**, con NIT 806.002.501-1, por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.650.000)**, como capital vencido contenido en el pagaré, con fecha de 29 de junio de 2011 y fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2016, más intereses corrientes y moratorios a que hubiera lugar a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera de Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas que se causen en este asunto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes ejecutante o ejecutada presente liquidación del crédito de conformidad al Art. 446 del C.G. P. De conformidad con lo dispuesto en los certificados de la Superintendencia Financiera, Art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**TERCERO:** Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

**CUARTO:** Fíjese la suma del 10% de los que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad al acuerdo PSSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como agencias en derecho al abogado Gestor. Inclúyase en la liquidación de Costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ**

**Juez Primero Promiscuo Municipal de San Marcos**

Correo: [j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2754780 Ext: 2152/2153 Celular: 3007121520

Calle 18 No. 24 - 56 Piso 2 "PALACIO DE JUSTICIA" - San Marcos - Sucre